

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00250-00  
DEMANDANTE: GABBY JANETH RIVERA RIVAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

89



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1615

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00309-00  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS TORO GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 5 2018

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se modifica la orden dada en el numeral tercero (3°) de la Sentencia No. 30 del 21 de marzo de 2017 proferida por este Despacho. En este orden, de proceder a unificar la decisión que deberá ser llevada a cabo por las entidades accionadas, la cual quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de respuesta de la petición presentada por la señora **GLORIA INES TORO GARCIA**, el día 07 de mayo de 2015 en el **Proceso No. 1**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de respuesta de la petición presentada por la señora **FULVIA MARINA MORENO BAHENA**, el día 7 de mayo de 2015 en el **Proceso No. 2**.

**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de la señora **GLORIA INÉS TORO GARCÍA** una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el **07 al 17 de mayo de 2012**, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005, **sin lugar a indexar dicha suma**, teniendo en cuenta la asignación básica que devengó al momento de la causación de la mora.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar a la señora **FULVIA MARINA MORENO BAHENA** identificada con cedula de ciudadanía 31.876.803 la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas desde el día **7 de mayo de 2012 y hasta el 17 de mayo de 2012**, en el **Proceso No. 2**.

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00250-00  
GABBY JANETH RIVERA RIVAS  
NACIÓN - MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO: DECLARAR** prescritas las sumas que por concepto de sanción moratoria se causaron a favor de las demandantes con anterioridad al 7 de mayo de 2012 para el Proceso No. 1 y Proceso No. 2, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO:** Se condena a la parte demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de las partes demandantes según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas para los dos procesos por lo considerado.

**OCTAVO:** Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHÁVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	<u>H3</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	<u>06/12/18</u> a las 6 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 780

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00180-00  
**ACCIONANTE:** MAINER YECID CASANOVA ALEGRÍA  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante auto interlocutorio No. 741 del 18 de julio de 2017, se dispuso admitir la demanda y proceder con su correspondiente notificación a la entidad demandada, llevándose a cabo dicha actuación por Secretaría el **24 de octubre de esa misma anualidad**, como consta a folios 89-98 del CP.

En razón a que el INPEC allegó escrito de contestación el **7 de febrero de 2018** (folios 99-104 del CP) y el término con que contaba la entidad para proceder corrió hasta el 05 de febrero de los corrientes, se colige que la misma fue extemporánea -como se anotó en la respectiva constancia secretarial obrante a folio 113 del CP-, por lo que no es posible tener en cuenta lo recibido.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora ha solicitado con insistencia la realización del traslado de excepciones formuladas por la entidad, lo cual no puede efectuarse al encontrar que dicha contestación es extemporánea. Si en gracia de discusión se pudiera tener en cuenta la contestación, se tendría que señalar que el libelo allegado tampoco contiene medios exceptivos de los cuales efectuar un eventual traslado.

En consecuencia, se denegará lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folios 114 y 115 del CP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folios 114 y 115 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 173, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 525 (06) de Diciembre de 2018, a las 8 a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

Yo





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 785

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00016-00  
**DEMANDANTE:** MELBA LUCIA MENESES RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de Julio de 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. MELBA LUCIA MENESES RUIZ.-

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

*"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

En el presente asunto se advierte que la demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 748 de fecha 06 de julio de 2018, previo desistimiento de las mismas pretensiones subsidiarias que pretende el Demandante se tengan en cuenta como reforma de demanda

Ahora bien, el escrito de reforma se radicó durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, lo que permitiría afirmar que se actuó oportunamente, es necesario poner de presente que el tercer numeral de la norma en transcripción dispone con claridad que de consistir la reforma en la inclusión de nuevas pretensiones, así entonces, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad,

es menester señalar que el artículo 43 el CPACA define los actos administrativos definitivos, como aquellos en los que se decide directa o indirectamente el fondo del asunto o los que impiden continuar la actuación administrativa.

Siendo pues estos actos los que pueden someterse a juicio, de manera concordante a ello, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos a demostrar en las demandas que se radiquen en esta jurisdicción, precisando para las de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

El precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión<sup>1</sup>, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De lo expuesto se extraen varios puntos a destacar, siendo lo primero que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en un acto administrativo particular, éste debe corresponder a uno de carácter definitivo. Como segundo y siempre que sea viable, deben agotarse los recursos procedentes y obligatorios frente a los actos demandados.

De lo analizado es lógico comprender que al no haber actuación previa en sede administrativa, entonces no surgiría el pronunciamiento de la autoridad y con ello se pretermitiría la oportunidad de que la misma pueda conocer la intención y el propósito de quien procura un litigio ante un juez. Igualmente, al no existir decisión inicial, tampoco habría manera de procurar el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

Finalmente, cabe agregar que cuando se instaura una demanda contra alguna entidad pública, la misma debe ser aquella a la que se le permitió pronunciarse previamente en el asunto concreto y en el poder que se otorgue debe aparecer señalada como integrante de la parte pasiva, dado que de no ser así se evidenciaría una carencia de poder.

En el particular, se tiene que el apoderado procuró reformar la demanda para modificar las pretensiones, tramitándose también las que denominó como *subsidiarias*, -tal como lo hiciera en la demanda y respecto de las cuales posteriormente desistió para acceder a su admisión- y que consistieron en lo siguiente:

*“En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:*

*a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

**b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.**

**Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.” (Folios 51 y 52 del CP)**

Así las cosas, se observa que -a pesar de lo afirmado en el memorial recibido- lo pretendido de manera subsidiaria es algo que no fue objeto de petición cuando el interesado actuó en sede administrativa, siendo de recordar que en esa instancia -en pocas palabras- se buscó la adopción del régimen exceptuado de los docentes vinculados con anterioridad antes del 27 de junio de 2003 por lo que, en consecuencia, se debería realizar descuentos y aumentos de la mesada pensional con fundamento en la norma “especial”, aludiendo específicamente a lo deducido por salud que se cobra en un 12% y que en su parecer debe ser el equivalente al 5%, además del reintegro de las diferencias, las indexación de los valores y otros puntos relacionados. (Folios 5-8 del CP)

Lo descrito sugiere que la aplicación de la Ley 100 de 1993 o la Ley 812 de 2003, no es un asunto que haya sido tratado en sede administrativa, siendo así algo nuevo para la demandada y, por lo tanto, no se podría afirmar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para admitir la reforma presentada, pues lo primero a extrañar es el pronunciamiento de la entidad a anular y del cual posteriormente se pudiera desprender la exigencia del agotamiento de los recursos procedentes y obligatorios en la actuación administrativa.

También cabe precisar que dicho aspecto no fue componente del asunto identificado en el memorial de poder y, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente debe advertirse que se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduciaria La Previsora S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia en lo referente a este sujeto pasivo, dado que en el primero no se erigió la actuación judicial contra la entidad (ver folios 2 del CP), situación que permite visualizar una carencia de poder. Se agrega que frente a este tercero tampoco se evidenció el agotamiento de la actuación previa pertinente.

Por lo reseñado hasta aquí se concluye que a pesar de haberse actuado oportunamente para procurar la reforma de la demanda, no aparecen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las pretensiones agregadas, por lo que deberá inadmitirse la reforma y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, entonces a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso, aportando los respectivos documentos que le permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias estudiadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora MELBA LUCIA MENESES RUIZ, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 786

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00143-00  
**DEMANDANTE:** FLORENTINA FIGUEROA MANCERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de junio de 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. FLORENTINA FIGUEROA MANCERA.-

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

*"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, a pesar de encontrar que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 0661 del 19 de junio de 2018 y que el escrito de reforma se radicó durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, lo que permitiría afirmar que se actuó oportunamente, es necesario poner de presente que el tercer numeral de la norma en transcripción dispone con claridad que de consistir la reforma en la inclusión de nuevas pretensiones, sobre las mismas hay que verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Siendo ese último escenario el que nos conmina, el análisis debe comenzar señalando que en el artículo 43 el CPACA define los actos administrativos definitivos, como aquellos en los que se decide directa o indirectamente el fondo del asunto o los que impiden continuar la actuación administrativa.

Siendo pues estos actos los que pueden someterse a juicio, de manera concordante a ello, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos a demostrar en las demandas que se radiquen en esta jurisdicción, precisando para las de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

El precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión<sup>1</sup>, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De lo expuesto se extraen varios puntos a destacar, siendo lo primero que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en un acto administrativo particular, éste debe corresponder a uno de carácter definitivo. Como segundo y siempre que sea viable, deben agotarse los recursos procedentes y obligatorios frente a los actos demandados.

De lo analizado es lógico comprender que al no haber actuación previa en sede administrativa, entonces no surgiría el pronunciamiento de la autoridad y con ello se pretermitiría la oportunidad de que la misma pueda conocer la intención y el propósito de quien procura un litigio ante un juez. Igualmente, al no existir decisión inicial, tampoco habría manera de procurar el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

Finalmente, cabe agregar que cuando se instaura una demanda contra alguna entidad pública, la misma debe ser aquella a la que se le permitió pronunciarse previamente en el asunto concreto y en el poder que se otorgue debe aparecer señalada como integrante de la parte pasiva, dado que de no ser así se evidenciaría una carencia de poder.

En el particular, se tiene que el apoderado procuró reformar la demanda para modificar las pretensiones, tramitándose también las que denominó como *subsidiarias* y que consistieron en lo siguiente:

*“En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:*

*a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.*

*b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

*Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.” (Folios 58 y 59 del CP)*

Así las cosas, se observa que -a pesar de lo afirmado en el memorial recibido- lo pretendido de manera subsidiaria es algo que no fue objeto de petición cuando el interesado actuó en sede administrativa, siendo de recordar que en esa instancia -en pocas palabras- se buscó la adopción del régimen exceptuado de los docentes vinculados con anterioridad antes del 27 de junio de 2003 por lo que, en consecuencia, se debería realizar descuentos y aumentos de la mesada pensional con fundamento en la norma “especial”, aludiendo específicamente a lo deducido por salud que se cobra en un 12% y que en su parecer debe ser el equivalente al 5%, además del reintegro de las diferencias, las indexación de los valores y otros puntos relacionados. (Folios 4-8 del CP)

Lo descrito sugiere que la aplicación de la Ley 100 de 1993 o la Ley 812 de 2003, no es un asunto que haya sido tratado en sede administrativa, siendo así algo nuevo para la demandada y, por lo tanto, no se podría afirmar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para admitir la reforma presentada, pues lo primero a extrañar es el pronunciamiento de la entidad a anular y del cual posteriormente se pudiera desprender la exigencia del agotamiento de los recursos procedentes y obligatorios en la actuación administrativa.

También cabe precisar que dicho aspecto no fue componente del asunto identificado en el memorial de poder y, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente debe advertirse que se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduciaria La Previsora S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia en lo referente a este sujeto pasivo, dado que en el primero no se erigió la actuación judicial contra la entidad (ver folios 1 del CP), situación que permite visualizar una carencia de poder. Se agrega que frente a este tercero tampoco se evidenció el agotamiento de la actuación previa pertinente.

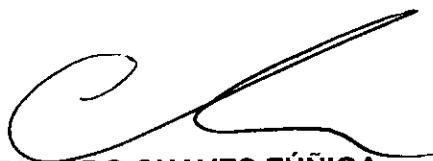
Por lo reseñado hasta aquí se concluye que a pesar de haberse actuado oportunamente para procurar la reforma de la demanda, no aparecen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las pretensiones agregadas, por lo que deberá inadmitirse la reforma y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, entonces a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso, aportando los respectivos documentos que le permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias estudiadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora María Del Socorro Paredes Sánchez, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

